



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0694-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente N° 4704-0107-24-8 de fecha 12 de diciembre de 2024, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Omar Effio Arroyo, Representante Legal de AGROSOL TEC SRL; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de octubre de 2024, Representante Legal de AGROSOL TEC SRL (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 Primera Convocatoria, convocada para la Contratación de bienes procedimiento de selección, "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS, ABONOS FOLIARES Y SEMILLAS CERTIFICADA PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024- MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA" contenida en el "ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRÓNICAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-UNP-CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA" de 16 de octubre de 2024 y publicada en el Seace³ el 17 de octubre de 2024, fundamentando su petición en que el Comité de Selección ha realizado un análisis y exigencia excesiva e irregular en perjuicio de la Entidad, al consignar la condición de NO ADMITIDA a nuestra oferta, ello pese a que cumple con las exigencias mínimas de admisión, apartándose e inobservado además, lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N.° 3100-2023-TCE- S5 y Resolución N.° 2752-2023-TCE- S5, otorgando de forma arbitraria la buena pro a favor de Nutri Master La Granja E.I.R.L, hecho que genera a la Entidad un perjuicio económico por sobre costo de los bienes ascendente a S/ 80 500.00 soles; por lo cual, con el fin de que su despacho disponga se corrija oportunamente tal acción, formulamos las pretensiones siguientes:

Primera pretensión: Revertir la condición de NO ADMITIDA a nuestra oferta, declarándola ADMITIDA; en tal sentido deberá revertirse la posición del Comité de Selección de dar por no admitida nuestra oferta, bajo los fundamentos de que el cargo de "Gerente Ejecutivo" consignado en el sello post firma, al diferir del cargo "Gerente Administrativo", acreditado según el certificado de vigencia poder adjunto a la oferta, afecta el poder de representación de Fernando García Rojas, resultando irrelevante, aplicando e interpretando la normativa de contratación pública, bajo los alcances fijados por el Tribunal de Contrataciones del Estado en los precedentes de observancia obligatoria, Resolución n.° 3100-2023-TCE- S5 de 21 de julio de 2023, la cual taxativamente señala: "tal es la irrelevancia del sello post firma en las declaraciones juradas, formatos o formularios y demás documentos presentados en la oferta del Impugnante que en el supuesto que no se hubiese colocado un sello post firma, no se habría incumplido precepto normativo alguno", así como la Resolución n.° 2752-2023-TCE- S5 de 27 de junio de 2023, la cual puntualiza: "La observación efectuada por el comité a los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 que obran en la oferta del Impugnante, consistente en que, por un lado, en el Certificado de Vigencia de Poder el nombre del cargo del suscriptor es titular gerente, pero en los anexos el cargo que consta en el sello de la firma es gerente, no es un elemento que constituya mérito para desestimar la oferta de un postor, ya que la identificación y potestades del suscriptor están acreditadas."

Reafirmando que nuestra oferta se encuentra suscrita por Fernando García Rojas, DNI n.° 16761038, representante legal, quien ostenta el cargo de gerente administrativo, con todas las de vigencia de 14 de octubre de 2024, anexo a nuestra oferta.

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando ya se ha dejado sentado la irrelevancia del sello post firma, en su defecto, se solicita a su despacho, la aplicación de la herramienta de "subsanción" de oferta, la cual reviste de legalidad la corrección del error material al haber consignado un sello post firma de "gerente ejecutivo", en lugar de "gerente administrativo", recayendo la aplicación de lo estipulado en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual señala que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta, siendo pasible de subsanción nuestra oferta, ante la "divergencia" en la información contenida en una o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.

Segunda pretensión:

Revocar la buena pro otorgada a Nutri Master La Granja E.I.R.L, con RUC N.° 20602442145, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 Primera Convocatoria.

Tercera pretensión:

Retire a Nutri Master La Granja E.I.R.L, con RUC N° 20602442145, la bonificación de 10% por "Prestar servicios fuera de Lima y Callao" puesto que dicha bonificación solo es aplicable para la adquisición de servicios y no bienes como es el caso de la presente convocatoria, acreditando además que la referida bonificación no fue contemplada en ningún extremo de las bases integradas, ni solicitada en la oferta del adjudicado; siendo ilegal en todos sus extremos y solo denotando presunta intención de favorecimiento.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0694-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

Que, con Informe Técnico N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN AS N° 0029-2024-UNP-CS-1 de fecha 05 de noviembre de 2024, los Miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA: "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, ABONOS FOLIARES Y SEMILLAS CERTIFICADA, PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024 MIRAFLORES Y SAN LORENZO", manifiesta que de conformidad con la norma legal anotada y de la revisión de los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases integradas del procedimiento de selección, el Comité de Selección verifica que el postor cumple con presentar lo requerido de acuerdo a las bases integradas, en consecuencia, son ES ADMITIDA EL POSTOR NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L. Y EL POSTOR AGROSOLTEC S.R.LTDA. NO SE ADMITE PORQUE LA FIRMA NO CORRSPONDE SEGÚN LO QUE INDICA EN EL CERTIFICADO DE VIGENCIA PODER PARA FIRMAR COMO GERENTE GENERAL Y GERENTE ADMINISTRATIVO MAS NO COMO GERENTE EJECTIVO

De acuerdo a la evaluación realizada el orden de prelación es el siguiente:

Postor	Precio	Puntaje Pi=Om x PMP Oi	Bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa	Bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao	Puntaje total	Orden de prelación
NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L.	S/ 190,500.00	100.00 Puntos	+5% (SI)	+10% (SI)	115 Puntos	1-

Respecto a la postura del comité de selección.

La propuesta del postor apelante AGROSOLTEC S.R.LTDA, no fue admitida por advertirse que la oferta habría sido suscrita por persona con cargo distinto al previsto en la vigencia de poder, en ese sentido es que bajo el principio de legalidad y debido procedimiento, es que no podría haber sido admitida dicha oferta por cuanto es suscrita por persona con distinto cargo al que la vigencia del poder de la referida empresa habría precisado, debiendo haber suscrito todos los anexos con el nombre y cargo de Gerente General y/o Gerente Administrativo, no obstante ha suscrito todos los anexos y folios de su oferta con el cargo de Gerente ejecutivo, el cual no es parte de los cargos existentes ni detallados en la vigencia de poder de la empresa AGROSOLTEC S.R.LTDA.

Haciendo las aclaraciones que No es intención de este colegiado verse en una disputa de a quien se le adjudica el otorgamiento de la buena pro, no obstante, el comité de selección respetando los principios que rigen las contrataciones del Estado, y bajo la autonomía que ejerce sobre el procedimiento de selección para el cual fuimos designados, reafirma su postura en el criterio adoptado en el Acta de Evaluación y Calificación de ofertas.

Por otro lado, el postor apelante habría indicado que de mantenerse dicho criterio debieron otorgarle el plazo para subsanar su oferta, sin embargo dentro de los documentos que pueden ser subsanados, no está la firma de persona con diferente cargo. la misma que incluso se ve reflejada en su anexo de oferta económica, la cual no es subsanable, en ese sentido no correspondía una subsanación de oferta sino la no admisión de la misma; conforme a lo dispuesto el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El que suscribe el recurso de apelación es el Gerente General sin embargo quien habría suscrito la oferta presentada por el postor apelante sería la misma persona natural pero con cargo distinto, el mismo que carece de legitimidad para obrar pues no tiene la debida facultad de representación legal del postor apelante, tal como ya se habría indicado líneas arriba, en ese sentido su oferta debió ser rechazada o no admitida por falta de legitimidad para obras del postor AGROSOLTEC S.R.LTDA.

Finalmente, al no habersele admitido su oferta al postor apelante, este último no podría solicitar participación en el otorgamiento de la buena pro por no haber llegado a esa etapa del acta de evaluación;

Que, mediante **Informe N.º 1647-2024-OCAJ-UNP** de fecha 26.11.2024, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA que: a)** Se declare **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Empresa AGROSOLTEC SRL, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 para la Contratación de Bienes "Adquisición de fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- b) **REVOCAR** la no admisión de la oferta de la Empresa AGROSOLTEC SRL, teniéndose por admitida.
- c) **REVOCAR** la buena pro otorgada a la Empresa Nutri Master La Granja E.I.R.L, en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 para la Contratación de Bienes "Adquisición de fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura"
- d) **DISPONER** que el comité de selección proceda con la evaluación y calificación de la oferta presentada por la Empresa AGROSOLTEC SRL. Y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
- e) **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa Empresa AGROSOLTEC SRL. Para la interposición de su recurso de apelación.
- f) **DAR** por agotada la vía administrativa.
- g) **EMITIR** la resolución que corresponda, disponiendo en la misma el deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios que presuntamente habrían cometido las "presuntas" irregularidades detalladas en los fundamentos 2.6, 2.8 y 2.9 del presente informe;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso,



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0694-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio; Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Nutri Master La Granja E.I.R.L.; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el representante legal de AGROSOLTEC SRL, Fernando García Rojas, por lo que este extremo se ha cumplido.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la deposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El impugnante a solicitado (i) Revertir la condición de NO ADMITIDA a nuestra oferta, declarándola ADMITIDA; en tal sentido deberá revertirse la posición del Comité de Selección de dar por no admitida nuestra oferta, bajo los fundamentos de que el cargo de "Gerente Ejecutivo" consignado en el sello post firma, al diferir del cargo "Gerente Administrativo" (ii) Revocar la buena pro otorgada a Nutri Master La Granja E.I.R.L, con RUC N.° 20602442145, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 Primera Convocatoria. (iii) Retire a Nutri Master La Granja E.I.R.L, con RUC N° 20602442145, la bonificación de 10% por "Prestar servicios fuera de Lima y Callao" puesto que dicha bonificación solo es aplicable para la adquisición de servicios y no bienes como es el caso de la presente convocatoria, acreditando además que la referida bonificación no fue contemplada en ningún extremo de las bases integradas, ni solicitada en la oferta del adjudicado; siendo ilegal en todos sus extremos y solo denotando presunta intención de favorecimiento.(IV) Disponga al comité de selección , proceda con la evaluación y calificación de nuestra oferta otorgándonos la buena pro.





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0694-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, en atención a los preceptos legales antes descritos y habiendo analizado el escrito presentado por el postor impugnante, se tiene que su recurso cumple con los requisitos antes indicados, por lo que corresponde analizar si efectivamente se debe amparar las pretensiones del impugnante, es decir si se debe admitir su propuesta y con ello evaluar la misma por parte del comité y en su defecto revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del postor Nutri Master E.I.R.L. y como consecuencia de ello se otorgue la buena pro al postor impugnante.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127° del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo; Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225; Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225; Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones; Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el impugnante; así como, los descargos esbozados por el Presidente del Comité de Selección y sus miembros:



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0694-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

Ante el recurso de apelación se debe de tener en cuenta que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Unidad de Abastecimiento), NO HA EMITIDO el informe técnico, que indica el Artículo 41°, inciso 41.4 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo EXHORTAR a dicha área cumpla con sus funciones cautelando de esta manera que las decisiones que tome el funcionario responsable de resolver el recurso de apelación, lo haga teniendo en cuenta el sustento técnico y legal; evitando además que funcionarios y servidores que han participado del procedimiento, como es el caso de la evaluación, no emitan pronunciamiento respecto del recurso de apelación, situación que ha sucedido en la emisión del informe por parte del Comité de Selección, situación que contraviene lo señalado en el Artículo 41°, inciso 41.4 de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, de la revisión del expediente que se nos ha corrido traslado, no se visualiza que se haya corrido traslado del recurso al postor que tenga interés directo en la resolución del recurso, tal y como lo señala el Artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la Jefatura de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura asume que dicho procedimiento se ha cumplido, asumiendo además que el postor que tiene interés en la resolución del recurso de apelación no ha efectuado el traslado del recurso, eximiéndonos de responsabilidad de la tramitación del recurso y emplazamiento a dicho postor; puesto que dicho procedimiento ha debido ser cumplido por el área de Abastecimiento (órgano encargado de las contrataciones) quienes finalmente registran toda actuación de los procedimientos de selección en el SEACE, por lo que recomendamos que en lo sucesivo se nos informe de este procedimiento antes de la emisión del informe legal.

Que, habiendo efectuado las precisiones antes señaladas, se debe de tener en cuenta respecto de la PRIMERA PRETENSIÓN del impugnante en cuanto a que señala que se debe **Revertir** la condición de **NO ADMITIDA** de su oferta, declarándola **ADMITIDA**; revirtiéndose la posición del Comité de Selección de dar por no admitida su oferta, se debe de tener en cuenta que efectivamente la Resolución N° 3100-2023-TCE-S, de fecha 21 de julio de 2023; del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha dejado establecido que:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3100-2023-TCE-S5

Sumilla: "[...] tal es la irrelevancia del sello post firma en las declaraciones juradas, formatos o formularios y demás documentos presentados en la oferta del impugnante que en el supuesto que no se hubiese colocado un sello post firma, no se habría incumplido precepto normativo alguno [...]."

"[...]"

36. Cabe anotar que, **tal es la irrelevancia del sello post firma en las declaraciones juradas, formatos o formularios y demás documentos presentados en la oferta del Impugnante que en el supuesto que no se hubiese colocado un sello post firma, no se habría incumplido precepto normativo alguno.**

37. Atendiendo a lo expuesto, carece de objeto que este Colegiado ordene subsanar la oferta del Impugnante, toda vez que, no se aprecia algún incumplimiento que, por su trascendencia, deba ser corregido.

38. En dicho escenario, **corresponde que en esta instancia administrativa se revoque la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, por ende, deberá tenerse por admitida dicha oferta, debiéndose declarar FUNDADA la pretensión del Impugnante en este extremo.**

39. Por consiguiente, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante también en este extremo...**

Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de las Contrataciones del Estado el fundamento del Comité de Selección, para no admitir la propuesta del postor impugnante, **DEVIENE** en incorrecta por lo que se deberá **REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de no admitir la propuesta, y por ende se deberá de tener por admitida dicha oferta, **debiéndose declarar FUNDADA la primera pretensión de impugnante**, siendo que una vez incorporado el impugnante se deberá revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al adjudicatario, debiéndose amparar la segunda pretensión del impugnante en este extremo.

Que, en cuanto a la tercera pretensión del impugnante de retirar la bonificación de 10% por "Prestar servicios fuera de Lima y Callao" a favor del postor adjudicatario de la buena pro, ya que puesto que dicha bonificación solo es aplicable para la adquisición de servicios y no bienes como es el caso de la presente convocatoria, en virtud de lo señalado en el Artículo 50° del Reglamento de Contrataciones del Estado, es que efectivamente solo le es aplicable a la contratación de servicios y no en el objeto del presente procedimiento de selección, aunado a que **dicha bonificación es a solicitud del postor y no como incorrectamente lo ha efectuado el comité de selección, es decir de oficio; y más aún cuando no se ha previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que dicha pretensión debe ser amparada, debiéndose declarar FUNDADA la tercera pretensión del postor impugnante.**

Que, en cuanto a la Cuarta pretensión del recurrente, respecto que se disponga al comité de selección, proceda con la evaluación y calificación de nuestra oferta otorgándonos la buena pro. Dicha pretensión no es amparable ya que retrotraída a la etapa de calificación del presente Proceso de Selección, el Comité deberá evaluar nuevamente las propuestas de los postores aptos y conforme a sus criterios de Calificación declararán al postor ganador.

Que, con oficio N° 3234-R-UNP-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, el señor Rector (e), autoriza la emisión de la Resolución, que indica RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DE ACUERDO AL NUMERAL (P) DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL 1437-R- 2023. Por el postor Empresa AGROSOLTEC SRL, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°029-2024-UNP-CS-1, para la contratación de Bienes "Adquisición de





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0694-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

Fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura"

Que, mediante Resolución Rectoral N.º 1437-R-2023 de fecha 22.09.2023, se DELEGA al Director(a) General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, las facultades y Atribuciones para p) Resolver los recursos de apelación interpuestos provenientes de los procedimientos de selección; conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Empresa **AGROSOLTEC SRL**, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 para la Contratación de Bienes "Adquisición de fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-UNP-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA** hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO 3º.- REVOCAR la no admisión de la oferta de la Empresa **AGROSOLTEC SRL**, **TENIÉNDOSE POR ADMITIDA**.

ARTÍCULO 4º.- REVOCAR la buena pro otorgada a la Empresa **NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L**, en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 para la Contratación de Bienes "Adquisición de fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura".

ARTÍCULO 5º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo referido al otorgamiento de la Buena Pro a la empresa **AGROSOLTEC SRL**.

ARTÍCULO 6º.- DEVOLVER la garantía presentada por la empresa **Empresa AGROSOLTEC SRL**, para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO 7º.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 8.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 9º.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **AGROSOLTEC SRL**., a la empresa **NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L**, al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

ARTÍCULO 10º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.unp.gob.pe>), a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.C:
RECTOR
UT
UC
OPPTO
UA
OCAJ
COMITÉ DE SELECCIÓN (3)
EMPRESA AGROSOLTEC SRL
NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L
OTI (TRANSPARENCIA)
SECRETARÍA TÉCNICA
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CPC JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN